

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 580

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Gobierno.

Al remitir algunos Alcaldes las copias de las actas de elecciones de concejales han olvidado manifestar cuales de los elegidos saben leer y escribir y cuales no, sin embargo de lo que terminantemente se les ha prevenido. Y como sin esta noticia no puede procederse á la eleccion de Alcaldes y sus Tenientes, los presidentes de Ayuntamiento que la han omitido me la remitirán inmediatamente y por medio de propio que pagarán de su bolsillo; en la inteligencia de que si observo morosidad en este asunto se les exigirá irremisiblemente la multa de 100 reales. = Guadalajara 16 de Noviembre de 1845. = Rafael de Navascués.

Número 581.

Seccion de Gobierno.

En circular de este Gobierno poli-

Electores tico de 23 de Octubre último inserta, en el Boletín oficial número 128 se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, entre otras cosas, que con las actas de las elecciones de concejales me dirigiesen una copia de la lista general de los electores y elegibles definitivamente rectificada y que debia extenderse con arreglo al modelo que se publicaba en el mismo Boletín, y en papel de tamaño igual al del sellado. Sin embargo de lo terminante y claro de esta prevencion, se han recibido hoy las actas de las elecciones de varios pueblos habiendose notado que á alguna de ellas ó no acompañan las listas, ó no estan arregladas al modelo circulado. Y siendo indispensable que obren en este Gobierno político en la forma prevenida he dispuesto que se circule de nuevo el modelo citado para que los Alcaldes que han omitido su remision la verifiquen inmediatamente, ó para que las formen y manden de nuevo los que han omitido alguna circunstancia; en la inteligencia de que los que no hubiesen cumplido esta orden en todo el presente mes pagaran irremisiblemente la multa de 100 reales vellon. = Guadalajara 16 de Noviembre de 1845. = Rafael de Navascués.

2
MODELO para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su población esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal y provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
§c. §c.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
§c. §c.	30	»	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N.	Académico de la historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
§c. §c.	Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto. En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitación de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, también se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

Número 582.

Sección de Gobierno.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el artículo 75 de la Ley de Ayuntamientos están facultados los Alcaldes para imponer y esigir multas, con las limitaciones que en el mismo se espresan. Y á fin de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces haga ilusoria esta facultad la insolvencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 3.º artículo 5.º de la ley para el Gobierno de las provin-

cias, que en el caso de que queda hecha mención, supla la pena de detención á la de multa, no pudiendo esceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de quinientos vecinos, de seis en los que no lleguen á 5000, y de diez en los restantes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 16 de Noviembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Continúa el Real decreto sobre la ejecución del plan de estudios inserto en el número 136 de este Boletín oficial.

Art. 72. Para el pago de las matriculas se observarán las reglas siguientes:

1.º El secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matricula á todo el que se presente en el término señalado.

2.º Al dia siguiente de cerrada la matricula, ó cuando mas dos dias despues, el secretario de la universidad pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al margen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matricula.

3.º Hecho esto, el rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaria el primer plazo de la matricula en el término que al efecto señalare.

4.º El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo número 4.º, para que haga constar al secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

5.º En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matriculas, extenderá el depositario, y pasará al secretario, los respectivos cargarèmes, con arreglo al modelo número 11.º, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

6.º El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el orden debido.

Art. 73. El secretario llevará un cuaderno-borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el orden debido, un libro diario y otro mayor en que se pasen los asientos del borrador, y se hagan los de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaria y demas que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el depositario le remita los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallandolos corrientes pondrá en ellos «está conforme,» pasándolos luego al rector para los efectos prevenidos en el art. 66.

Art. 76. Igual examen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando ademas con los cargarèmes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota de «conforme,» incluyendo dichos cargarèmes en la carpeta respectiva de la cuenta del depositario, que entregará al rector para los efectos prevenidos en el art. 67.

Art. 77. Cuando la junta de centralizacion gire alguna letra ó expida una carta-orden ó libramiento contra el depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al secretario-interventor por conducto del rector para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervencion luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

CAPITULO VIII.

De los rectores y decanos.

Art. 78. El rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan expresados para los pagos que hayan de hacerse por la depositaria, y pondrá el V.º B.º en las nóminas de sueldos de catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los rectores de las universidades administrar los bienes y rentas fijas de las mismas,

vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los decanos examinar las cuentas documentadas que de los gastos ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusion de cada mes el encargado de ellas; y mereciendo su aprobacion, las pasarán con su V.º B.º al rector, para que el secretario de la universidad las una á la del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores tendrá cuidado el rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Examinada que sea, y hallandola conforme, dará las órdenes para que, en los términos prevenidos, entregue el administrador al depositario la cantidad que resultare de existencia, ó en caso contrario, se expida libramiento en favor de aquel por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto se entregará la cuenta del administrador ó administradores al secretario para que la una á la del trimestre como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el depositario.

Art. 83. Los decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva, cuidarán de que haya en ellos la necesaria economia.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la junta de centralizacion las atribuciones que segun este reglamento, competen á los rectores y secretarios de las demas universidades en la parte de administracion económica.

Art. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los rectores, secretarios y depositarios, asi como los de giro y letras que estos remitan á la caja general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La junta de centralizacion queda autorizada para dictar por si las disposiciones que requiera la ejecucion de cuanto previene este reglamento en la parte de administracion económica.

SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO PRIMERO.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 87. Los rectores son los gefes únicos y exclusivos de sus respectivas universidades que dirigen y administran, bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y ordenes del Gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:
1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobierno, relativas á instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos

que están á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretexto, que los profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por sí mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder hasta 15 dias de licencia á los decanos y catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorizacion del Gobierno.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los decanos profesores, empleados y alumnos: en la inteligencia de que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

(Continuará.)

Número. 583.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

Relacion de los pueblos de la provincia de Guadalajara que deben presentarse á la Diputacion ó consejo provincial á recibir el importe del suministro de pan y pienso del segundo trimestre del corriente año, y cantidad que á cada uno corresponde.

Pueblos	Rs. vn.	mrs.
Almadrones.	595	17
Algora.	2.144	27
Alcolea del Pinar.	2.776	23
Atienza.	279	
Brihuegas.	296	8
Budia.	227	33
Cifuentes.	149	22
Cogolludo.	188	9
Grajanejos.	859	8
Jadraque.	96	14
Luzon.	31	31
Marchamalo.	76	7
Pastrana.	181	26
Sigüenza.	398	16
Sacedon.	112	33
Tordelrábano.	39	29
Torija.	8.454	31
Torremocha del campo.	1.433	29
Trijueque.	128	29
Tendilla.	1.860	22

Guadalajara 6 de Noviembre de 1845.--Juan M. de Aguirre.

Número 584.

Administracion Principal de Correos de Guadalajara.

Habiendo resuelto S. M. por Real orden de 30 de Octubre último, que el 22 de cada mes salga del puerto de Algeciras una comunicacion directa entre la Peninsula y las Islas Filipinas, por la via del Istmo de Suez, la Direccion general de Correos me previene comunique esta disposicion á todas las dependencias subalternas de esta Administracion principal, publicandose tambien en el Boletin oficial de la provincia, para que se tenga entendido que las personas que quierán escribir y espedir sus cartas á aquella Islas por la expresada Via, deberán indicarlo asi, poniendo en el sobre «Via del Istmo» en el supuesto de que todas las que se hacen á los Buzones con direccion á Filipinas sin esta indicacion, se entenderá que se quiere vayan por la ordinaria del Cabo de buena esperanza, siendo de advertir que debiendo cobrarse los portes de estas cartas en Filipinas, asi las de ida como las de vuelta, no podrá franquearse en la Peninsula ninguna de las que se espidan desde la misma.

Para el servicio de esta nueva espedicion la correspondencia que se dirija en aquella direccion debe encontrarse en esta Administracion principal el dia doce para ser transmitida al referido Puerto de salida antes del señalado dia 22 de cada mes, en que se realizará.—Lo que se avisa al público para su debido conocimiento, y á las Administraciones de Correos de esta principal para su mas exacto cumplimiento.—Guadalajara 16 de Noviembre de 1845.—José Cappa.

ANUNCIOS.

Quien quisiere interesarse en la compra de todas ó en parte de varias fincas rústicas del Sr. Marqués de Atalaya Bermeja, sitas en los pueblos de Horna, Cercadillo, Bajarrabal y Arbujelo que producen en renta y censo perpetuo 62 fanegas de trigo y cebada por mitad, deducidas las cargas que en dicha especie tiene contra sí; una casa en la ciudad de Sigüenza que produce anualmente 800 rs; otra en Medinaceli 154, y varios censos al redimir en diferentes pueblos, cuyo rédito anual asciende á 304 rs, podrá avistarse con Don José Antonio Anton, vecino de Soria y apoderado de dicho Sr. Marqués.

—Con permiso del Sr. Gefe superior politico de esta provincia se subastan las leñas de Roble del Cuartel de Fresneda del monte de los propios de la villa de Malaguilla vajo el Canon de cuarenta mrs cada arroba y demas condiciones que se manifestará en el pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento para cuyo remate está señalado el dia 23 de los corrientes á las 11 de su mañana en la casa consistorial de ella en donde estará de manifesto el pliego de condiciones y se admitirá toda mejora.

—El dia 15 del actual al oscurecer, se desmandaron del término de la villa de Rebollosa de Ita, dos muelas pertenecientes á Lucas Viejo vecino de la misma villa, cuyas señas son las siguientes.—La una de 10 años de edad, alzada 6 cuartas y media, resobada de la cruz.—La otra de 14 años de la misma alzada y resobada de la cruz, con una sonrajadura en una pata. La persona que supiere su paradero se servirá avisar á dicho sujeto, quien abonará los gastos ocurridos y dará una gratificacion.

—D. José Ferrer, Maestro armero del primer Batallon de Ingenieros, há construido en esta Ciudad una cerradura que al abrirse dispara dos tiros. La persona que guste enterarse y comprarla, se abistará con dicho sujeto, que vive en el cuartel del espresado cuerpo, quien enterará como se abre para no perjudicar al dueño.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.